

PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIAS: Despido injustificado y cobro de prestaciones

DEMANDANTE: CRISTIAN LEONARDO SANDOVAL PARRA

DEMANDADO: SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A

RIT: O-129-2023

RUC: 23- 4-0465772-0

-----/

Chillán, catorce de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OIDOS.

1° Se interpone demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales por el abogado PATRICIO ROLANDO ESPINOZA MARTÍNEZ en representación de **CRISTIAN SANDOVAL PARRA**, cedula nacional de identidad número 18.214.292-1, desempleado; don **FELIPE ROJAS CANALES**, cedula nacional de identidad número 19.108.721-6, desempleado; don **JEAN GATICA SAAVEDRA**, cedula de identidad número 19.416.137-9, desempleado; don **CARLOS SANDOVAL AGUILAR**, cedula nacional de identidad número 19.295.709-5, desempleado; y doña **PAMELA ASENCIO VILCHES**, cedula de identidad número 15.392.923-8, desempleada; todos domiciliados para estos efectos en Calle Bulnes número 853 Chillán, en contra de **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.**, RUT. 76.062.794-1, empresa representada legalmente por don **MARCELO FARFÁN MANNS**, cédula nacional de identidad número 13.191.091-6, desconozco profesión u oficio, o por quien sus derechos representen conforme lo estipulado en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en AV. ALONSO ERCILLA NUMERO 2780, CHILLÁN.

Señala la **demanda** que los cuatro demandantes ingresaron a prestar servicios para la demandada en las fechas que cada uno señala, indicándose el cargo que desempeñaban, la remuneración mensual que percibían, y el hecho de percibir todos además una asignación en especie que consistía en almuerzo, once y desayuno por la suma de \$72.000, mensuales según lo establecido en el contrato colectivo.

Indica que todos fueron desvinculados el 31 de diciembre de 2022 por la causal de necesidades de la empresa, suscribiéndose finiquitos el 05 de enero en el cual se reservaron las acciones correspondientes para demandar.

En dichos finiquitos indican que existe una diferencia en la indemnización por años de servicios y sustitutiva de aviso previo, por el hecho de no haberse considerado la asignación de alimentación adeudada, señalándose la diferencia que se demanda por cada uno de los actores en este respecto. Además de ello, demandan el pago del recargo legal por haber sido el despido injustificado al no cumplirse los presupuestos de gravedad y permanencia, junto con la devolución de las sumas que les fueron descontadas por concepto de aporte al seguro de cesantía.

Solicita en definitiva el pago de lo siguiente: **I. Respecto de CRISTIAN SANDOVAL PARRA:** a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$288.000 b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$72.000. c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$626.064 d) La suma



que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$290.032 **II. Respecto de FELIPE ROJAS CANALES:** a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$360.000 b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$72.000. c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$790.370 d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$317.956. **III. Respecto de JEAN GATICA SAAVEDRA:** a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$360.000 b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$72.000. c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$551.390 d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$285.709. **IV. Respecto de CARLOS SANDOVAL AGUILAR:** a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$432.000 b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$72.000. c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$667.339 d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$332.271 **V. Respecto de PAMELA ASENCIO VILCHES:** a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$792.000 b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$72.000. c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$5.120.554 d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$1.668.998.

2° La **demandada** contestó la demanda señalando que el supermercado Santa Isabel tenía una posición asegurada dentro del centro comercial con el modelo de negocios de supermercado, en el espacio del local comercial que era arrendado, este consistía en un espacio no tan grande dentro de un mismo piso en la planta baja del inmueble. Durante el transcurso del año 2022, llegó la noticia, el arrendador llevó a cabo las gestiones para no renovar el contrato de arriendo y dar término al mismo, exigiendo el retiro total de Santa Isabel del local en cuestión, primeramente, con fecha 10 de octubre de 2022. Posteriormente, fue posible gestionar, por parte de mi representada, una extensión del plazo para efectuar el retiro de los bienes de Santa Isabel y la restitución del local comercial al arrendador, de manera tal que fuera materializada el 25 de enero de 2023.

Atendida las circunstancias se llevaron a cabo las necesarias gestiones para la restitución completa del local comercial, de manera que Santa Isabel no podía mantener sus operaciones en dicha ubicación. Ello implicó la necesidad de desvincular a gran parte del personal relacionado al local de calle El Roble N°770, en atención que no existen más operaciones llevándose a cabo por parte de mi representada en el centro comercial, y sólo cuenta con otro local en la ciudad de Chillán, el cuál no pudo recibir a todos los trabajadores del local que fue cerrado.

Durante fines del mes de diciembre del 2022 se gestionaron los despidos de 92 trabajadores que se encontraban laburando en el local N 633 de Santa Isabel, ubicado en calle El Roble N°770. Todo debido al término total de las operaciones de Santa Isabel en el local comercial ubicado dentro del Mall Arauco Chillán, de manera que se vio



imposibilitado a continuar con las relaciones laborales de todos estos trabajadores. No se debe a circunstancias subjetivas de mi representada sino a manifiestas razones objetivas, en tanto no era posible continuar con las operaciones en Chillán por parte de mi representada.

Con lo cual, bajo criterios objetivos y racionales, para Santa Isabel no era posible continuar con las relaciones que los unía con sus trabajadores en el local ubicado dentro del centro comercial en razón que fueron desalojados por el arrendador, fueron forzados a dar término a las operaciones dentro del centro comercial, e imposibilitados a continuar con sus operaciones como eran conocidas hasta el momento del despido, ya que con fecha 25 de enero de 2023 se debía cumplir con la entrega del local comercial a sus dueños.

Con el cierre forzado de las operaciones al cual se vio obligado Santa Isabel, se llevaron a cabo los análisis correspondientes para evaluar la posibilidad de continuar las operaciones en otra ubicación dentro de la ciudad de Chillán. Al revisar las actividades en esta ciudad, a fin de optimizar sus costos y las eficiencias requeridas para mantener una posición competitiva de negocio en el mercado de Chillán, se determinó no continuar con la búsqueda de una solución de ese tipo.

Dentro de los factores que se utilizaron en la evaluación fue el reconocimiento de la existencia de otro local de Santa Isabel en Chillán. Por lo que llevó a concluir que, ya operando un local en el sector, gestionar y asumir todos los costos necesarios para llevar a cabo la apertura de un segundo local no era factible en atención a la situación económica de nuestro país y la competitividad de la industria en el sector.

Con ello, no era justificable la existencia de dos locales Santa Isabel en la ciudad de Chillán en consideración a los resultados históricos obtenidos en dicho sector. Por lo tanto, tal como fue comunicado en las cartas de aviso del término de la relación laboral de todos los actores, mi representada no reabría el local al cual prestaban servicios y que se vio obligado a cerrar sus operaciones.

Además, debemos admitir que se analizó la posibilidad de reubicar a los trabajadores en el local existente actualmente en Chillán, de manera que fuese realizable el cambio de lugar de trabajo y continuar con la relación, pero, atendida la capacidad que tienen los locales y la fuerza laboral ya existente en dicho supermercado, no era factible ni posible, ya que no existían al 30 de diciembre de 2022 – a la fecha del despido – puestos de trabajo que fuesen acordes a sus aptitudes y capacidades.

Señala en consecuencia que se cumple con la totalidad de los presupuestos necesarios para hacer valer la causal en cuestión.

Respecto del reintegro de los descuentos por seguro de cesantía, afirma que los mismos son procedentes conforme el artículo 13 de la Ley N°19.728, citando jurisprudencia que apoya su teoría.

En cuanto a las diferencias por indemnización por años de servicio, indica que no corresponde aumentar la base de cálculo, toda vez que la diferencia que solicita la contraparte se debería a una supuesta asignación de colación que correspondería a todos los trabajadores de la demanda, que se habría establecido en un contrato colectivo del



cual no hace ninguna referencia precisa, haciendo imposible a esta parte referirse a ese supuesto contrato colectivo. La reclamada asignación no aparece en ninguna de las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3° En la **audiencia preparatoria**, se fijaron los siguientes hechos de prueba: 1.- Efectividad que se hizo necesaria la separación de los trabajadores por la causal de necesidades de la empresa. Hechos y circunstancias que configuran la causal referida. 2. Procedencia del descuento de AFC. 3.- Efectividad de adeudarse las prestaciones indicadas en la demanda.

4° La **demandada** incorporó la siguiente prueba: **DOCUMENTAL**: Respecto a Cristian Sandoval Parra: 1.- Contrato De trabajo Jornada Parcial de fecha 1 de Agosto de 2018 y Actualización 9 Agosto 2022. 2.- Carta de aviso de despido de fecha 29 de Diciembre de 2022, con respectivo aviso a Dirección del Trabajo. 3.- Liquidación de remuneraciones Enero a Diciembre 2022. 4.- Certificado de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización. 5.- Finiquito Contrato de Trabajo. Respecto a Felipe Rojas Canales: 1.- Contrato De trabajo Jornada Parcial de fecha 20 de Diciembre de 2017 y Actualización 24 Agosto 2022. 2.- Carta de aviso de despido de fecha 29 de Diciembre de 2022, con respectivo aviso a Dirección del Trabajo. 3.- Liquidación de remuneraciones Enero a Diciembre 2022. 4.- Certificado de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización. 5.- Finiquito Contrato de Trabajo. Respecto a Jean Gatica Saavedra: 1.- Actualización Contrato De trabajo Jornada Parcial de fecha 20 de Diciembre de 2017 y Actualización de 8 de Septiembre de 2022. 2.- Carta de aviso de despido de fecha 31 de diciembre de 2022, con respectivo aviso a Dirección del Trabajo. 3.- Liquidación de remuneraciones Enero a Diciembre 2022. 4.- Certificado de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización. 5.- Finiquito Contrato de Trabajo. Respecto a Carlos Sandoval Aguilar: 1.- Actualización Contrato De trabajo Jornada Parcial de fecha 6 de Diciembre de 2017 y Actualización de 8 de Septiembre de 2022. 2.- Carta de aviso de despido de fecha 31 de Diciembre de 2022, con respectivo aviso a Dirección del Trabajo. 3.- Liquidación de remuneraciones Enero a Diciembre año 2022. 4.- Certificado de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización. 5.- Finiquito Contrato de Trabajo. Respecto a Pamela Asencio Vilches: 1.- Contrato De trabajo de fecha 16 de Diciembre de 2003 y Actualización de contrato de fecha 19 Agosto 2022. 2.- Carta de aviso de despido de fecha 16 de Enero de 2023, con respectivo aviso a Dirección del Trabajo. 3.- Liquidación de remuneraciones Enero año 2022 a Enero año 2023. 4.- Certificado de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización. 5.- Finiquito Contrato de Trabajo. Respecto de la causal de Necesidades de la Empresa: 1.- Contrato de subarrendamiento de fecha 21 de agosto de 1996, suscrito entre la Sociedad Plaza El Roble S.A. y Santa Isabel S.A. 2.- Modificación de contrato de subarrendamiento, de fecha 29 de mayo de 2003, suscrito entre la Sociedad Plaza El Roble S.A. y Santa Isabel S.A. 3.- Modificación de contrato de subarrendamiento, de fecha 20 de mayo de 2004, suscrito entre la Sociedad Plaza El Roble S.A. y Santa Isabel S.A. 4.- Carta



con el asunto “Aviso término de contrato de subarrendamiento”, de fecha 16 de marzo de 2018. 5.- Carta con el asunto “Acuerdo cambio de fecha de restitución Local Comercial Santa Isabel Arauco Chillán”, de fecha 05 de octubre de 2022. 6.- Carta con el asunto “Responde carta 5 de octubre”, de fecha 03 de noviembre de 2022. 7.- Acta de entrega local comercial, de fecha 13 de febrero de 2023. 8.- Listado de trabajadores reubicados a local N° 977 Las Mariposas. 9.- Listado de trabajadores de planta de local N977 Santa Isabel Las Mariposas. 10.- Listado de trabajadores desvinculados por necesidades de la empresa del local N° 663 El Roble Santa Isabel. 11.- Mapa ubicación de Local Santa Isabel El Roble N 663 y Local Las Mariposas N 977 en la ubicación de Chillán. 12.- Set de 8 fotografías de local comercial “B” de Centro Comercial Arauco Chillán, ubicado en calle El Roble 770, Chillán. 13.- Contrato Colectivo de Trabajo Santa Isabel Administradora S.A. con Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Santa Isabel S.A., de fecha 13 de Diciembre de 2021. 14.- Contrato Colectivo de Trabajo Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Cencosud Supermercados S.A. con Santa Isabel Administradora S.A., de fecha 14 de Mayo de 2021. **CONFESIONAL:** 1.- Cristian Sandoval Parra. 2.- Felipe Andrés Rojas Canales. **TESTIMONIAL:** 1.- Eva Arriagada Arriagada. 2.- Andrea San Martín Hernández. **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** 1.- Se traiga a la vista causa rol M-75-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, la cual declara justificado el despido de los demandantes por el cierre del Local Santa Isabel, Plaza el Roble de Chillán.

5° La **demandante** incorporó la siguiente prueba: **DOCUMENTAL:** Respecto de don Cristian Sandoval Parra: 1.- Contrato de trabajo suscrito entre las partes de este juicio, de fecha 01 de agosto del año 2018. 2.- Actualización anual del contrato de trabajo, celebrado entre las partes de este juicio, de fecha 09 de septiembre del año 2022. 3.- Carta de término del contrato de trabajo, dirigida a mi representada, de fecha 29 de diciembre del año 2022. 4.- Finiquito de contrato de trabajo, de fecha 05 de enero del año 2023, ratificado ante la 5°notaria de fecha 07 de enero del año 2023, entre las partes de este juicio. 5.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de enero a Diciembre del año 2022, respecto de la demandante de autos. 6.- Certificado de cotizaciones AFC, de fecha 26 de diciembre del año 2022, respecto de la demandante de autos. 7.- Certificado de cotizaciones AFP PROVIDA de fecha 26 de Diciembre del año 2022, respecto del demandante de autos. 8.- Certificado de cotizaciones FONASA, de fecha 27 de Diciembre del año 2022, respecto de la demandante de autos. Respecto de don Felipe Rojas Canales: 1.- Contrato de trabajo, suscrito entre las partes de este juicio de fecha 20 de Diciembre del año 2017. 2.- Actualización anual del contrato de trabajo, celebrado entre las partes de este juicio, de fecha 24 de Agosto del año 2022. 3.- Carta de término del contrato de trabajo, dirigida a mi representada, de fecha 29 de Diciembre del año 2022. 4.- Finiquito de contrato de trabajo, de fecha 05 de Enero del año 2023, ratificado ante la 5°notaria de fecha 09 de Enero del año 2023, entre las partes de este juicio. 5.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses desde Enero a Diciembre del año 2022, respecto del demandante de autos. 6.- Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 26 de Diciembre del año 2022, respecto de la demandante de autos. 7.- Certificado histórico de cotizaciones AFP PLAN VITAL, de fecha 25 de Diciembre



del año 2022, respecto del demandante de autos. 8.- Certificado histórico de cotizaciones FONASA, de fecha 25 de Diciembre del año 2022, respecto del demandante de autos. Respecto de don Jean Gatica Saavedra: 1.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes de este juicio, de fecha 13 de Julio del año 2011. 2.- Actualización contrato de trabajo, de fecha 01 de Julio del año 2020, suscrito entre las partes de este juicio. 3.- Carta de término del contrato de trabajo, dirigida a mi representada con fecha 31 de Diciembre del año 2022. 4.- Finiquito de contrato de trabajo, de fecha 05 de Enero del año 2023, ratificado ante la 5ª notaría de fecha 09 de Enero del año 2023, entre las partes de este juicio. 5.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses desde Enero a Diciembre del año 2022, respecto del demandante de autos. 6.- Certificado de cotizaciones FONASA, de fecha 03 de Enero del año 2023, respecto de la demandante de autos. 7.- Certificado de cotizaciones AFP PLAN VITAL, de fecha 30 de Noviembre del año 2022, respecto de la demandante de autos. Respecto de don Carlos Sandoval Aguilar: 1.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes de este juicio, de fecha 06 de Febrero del año 2017. 2.- Actualización contrato de trabajo, de fecha 31 de Agosto del año 2022, suscrito entre las partes de este juicio. 3.- Carta de término del contrato de trabajo, dirigida a mi representada con fecha 31 de Diciembre del año 2022. 4.- Finiquito de contrato de trabajo, de fecha 05 de Enero del año 2023, ratificado ante la 5ª notaría de fecha 07 de Enero del año 2023, entre las partes de este juicio. 5.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de Diciembre del año 2021, desde Enero a Diciembre del año 2022, respecto de la demandante de autos. Respecto de doña Pamela Asencio Vilches 1.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes de este juicio, de fecha 16 de Diciembre del año 2003. 2.- Anexo al contrato de trabajo, suscrito entre las partes de este juicio, de fecha 01 de Octubre del año 2016. 3.- Actualización contrato de trabajo, de fecha 19 de Agosto del año 2022, suscrito entre las partes de este juicio. 4.- Carta de término del contrato de trabajo, dirigida a mí representada con fecha 16 de Enero del año 2023. 5.- Finiquito de contrato de trabajo, de fecha 19 de Enero del año 2023, ratificado ante la 5ª notaría de fecha 20 de Enero del año 2023, entre las partes de este juicio. 6.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses desde Enero a Diciembre del año 2022, respecto demandante de autos. 6.- Certificado de cotizaciones AFP CAPITAL, de fecha 04 de Enero del año 2023, respecto de la demandante de autos. Respecto de todos los demandantes: 1.- Contrato Colectivo de Trabajo Santa Isabel Administradora S.A. con Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Santa Isabel S.A., de fecha 13 de Diciembre de 2021. 2.- Contrato Colectivo de Trabajo Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Cencosud Supermercados S.A. con Santa Isabel Administradora S.A., de fecha 14 de Mayo de 2021. 3.- Print de pantalla, desde página: santaisabel.cl/locales?page=1; de locales informados en región de Maule, Ñuble y Biobío. **CONFESIONAL:** Eduardo Alfonso Asencio Lara, gerente local N977. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1.- Todo contrato de trabajo y anexo de contrato de trabajo celebrado entre las partes este juicio, durante toda la relación laboral. 2.- Copia carta de despido con su respectivo comprobante de envió. 3.- Todo finiquito del contrato de trabajo, celebrado entre las partes de este juicio. 4.- Todo contrato colectivo celebrado entre



sindicato a que pertenezcan los demandantes y el demandado de autos. 5.- Planilla de trabajadores de local El Roble de Chillán reubicados en otros locales de Santa Isabel, particularmente local 663 de la ciudad de Chillán. 6.- Anexos de contrato de trabajo celebrados entre Santa Isabel y trabajadores reubicados a otros locales de su dependencia. 7.- Balances contables y financieros de los últimos 3 años y todas las devoluciones de impuesto que tuviere derecho a percibir de las operaciones tributarias realizadas, específicamente del local N° 663 de Chillán. *Tiene por cumplidos del 1 al 5. Respecto de 6 y 7 solicita se haga efectivo apercibimiento. Traslado: no fueron facilitados por la empresa. Se resolverá en sentencia definitiva.* **OFICIOS:** 1.- A FONASA, a fin de que informe a este tribunal, todo certificado histórico, respecto de cada uno de los demandantes de autos. 2.- A AFP MODELO, a fin de que informe a este tribunal, todo certificado histórico de don Carlos Sandoval Aguilar. 3.- A AFP CAPITAL, a fin que remita a este tribunal, todo certificado histórico de cotizaciones respecto de doña Pamela Asencio Vilches. 6.- Al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que remita balances contables y financieros que hubiera informado la demandada Santa Isabel Administradora S.A., Rut: 76.062.794-1, en los últimos 3 años e informe las devoluciones de impuesto que hubiese tenido derecho a recibir en términos macro y en particular respecto del local N° 663 de la ciudad de Chillán. **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** 1.- Se traiga a la vista la causa M-373-2022, caratulada “MONROY con SANTA IASBEL ADMINISTRADORA S.A.”. 2.- Se traiga a la vista la causa O-132-2023, caratulada “NAVARRETE con SANTA IASBEL ADMINISTRADORA S.A.” 3.- Se traiga a la vista la causa O-133-2023, caratulada “MARTÍN con SANTA IASBEL ADMINISTRADORA S.A.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada no controvierte la existencia de la relación de trabajo entre la empresa y los cinco demandantes, ni tampoco la fecha de inicio y término de los respectivos contratos. En cuanto a la remuneración, la controversia se limita al reconocimiento del avalúo en dinero de la colación entregada a los trabajadores para efectos del cálculo de la base indemnizatoria y, en lo que toca a la justificación de la desvinculación, hay acuerdo también en torno a la causal invocada, de manera tal que la controversia principal que cabe resolver es la procedencia de tales despidos amparados en la causal legal de necesidades de la empresa empleadora.

Correspondía a la demandada, entonces, conforme lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, la carga de acreditar la existencia de hechos que justificaren la causal invocada y la efectividad de los mismos.

En el caso de los demandantes Sandoval Parra, Rojas Canales, Gatica Saavedra y Sandoval Aguilar, los despidos se fundamentaron en el cierre del local en el que se desempeñaban, ubicado al interior del Mall Arauco de esta ciudad. La comunicación, de idéntico tenor remitida a cada uno de estos demandantes, señala en lo pertinente:

“La razón estriba en que el lugar en el que Ud. prestaba servicios, específicamente el local 1663 ubicado en Chillán. no podrá continuar funcionando. En efecto, Santa Isabel ejercía su actividad en dicho establecimiento a través de un contrato de arriendo suscrito



con Mall Arauco Chillán, sin embargo, este último ha comunicado de manera formal a Santa Isabel su intención de poner término al contrato de arriendo antes aludido, expresando que no desea renovar la vigencia del referido contrato de arriendo. Por consiguiente, Santa Isabel deberá hacer abandono de dichas instalaciones en el más breve plazo poniendo así fin a su funcionamiento en dicho lugar.

Por otra parte, este cierre ha forzado a Santa Isabel a revisar su actividad en la ciudad de Chillán, a fin de optimizar sus costos fijos, variables, y determinar de qué manera crear eficiencias para así mantener competitivo al negocio.

Pues bien, en virtud de la revisión antes señalada, es que se pudo detectar que no se justifica la existencia de dos locales Santa Isabel en la ciudad de Chillán en consideración a los resultados obtenidos en dicha ciudad. Es por tal razón que Santa Isabel no reabrirá el local que se ha visto en la obligación de cerrar, y es por tal razón que deberá prescindir de sus servicios y el de todos los demás trabajadores de dicho local. Se le hace presente que se analizó la posibilidad de reubicarlo en otro local cercano a su antiguo lugar de trabajo, pero no existen a la fecha puestos de trabajo disponibles que sean acordes a sus aptitudes y capacidades”.

En cuanto a la demandante Asencio Vilches, que se desempeñaba en el local ubicado en “Las Mariposas”, el despido se sostuvo en hechos distintos:

“La aplicación de la referida causal se configura, por cuanto la empresa, y en base a los resultados económicos obtenidos en el local en el cual se desempeña, no ha logrado conseguir el punto de equilibrio comercial proyectado, lo cual se basa principalmente en que los ingresos del local se contraponen en menor medida a los gastos de la operación de éste, obteniendo un resultado menor al planificado y/o esperado. Por todo lo anterior es que estamos desarrollando un proceso de reestructuración tanto a nivel general como en el local específico en el que usted se desempeña. Tal como se ha descrito, esta reestructuración obedece a la constante búsqueda de eficiencias en los procesos y procedimientos de la compañía, que en esta oportunidad ha concluido la supresión de las funciones que usted realiza en el cargo de Sub Gerente Local, atendida la racionalización y disminución de la dotación, lo que ha derivado en la desvinculación de un número importante de colaboradores durante el año en ejercicio”.

SEGUNDO: Que corresponde desde ya acoger la pretensión de esta última demandante, desde que la prueba aportada por la demandada tiene relación únicamente con el cierre del local en el que se desempeñaba el resto de los trabajadores y no en los resultados económicos del local N° 977 (Las Mariposas) en el que trabajaba Pamela Asencio como sub gerenta. En consecuencia, no hay prueba relativa a la supuesta reestructuración que se señala en la carta de aviso, ni de la supresión del cargo ni menos aún de los malos resultados que habrían llevado a la decisión de despedirla.



En cuanto al resto de los trabajadores, cabe señalar que la documentación aportada, unido a la declaración de los testigos, permitió acreditar de manera suficiente que, tal como lo señala la comunicación de despido, el local N° 663 ubicado al interior del Mall Arauco de esta ciudad, debió cerrar a causa del término unilateral del contrato por parte de la administración del mall, arrendadora, restituyéndose el inmueble el 25 de enero de 2023.

Sin embargo, al momento de evaluar la procedencia de la causal invocada de necesidades de la empresa, no aparece suficiente la constatación del hecho del cierre del local, toda vez que la misma, como ha sido considerado de manera ya conteste y unánime en doctrina y jurisprudencia, debe justificarse en motivaciones económicas o de otra índole objetiva, de carácter graves y permanentes, cuestión que se encuentra vinculada con el principio de protección del trabajador y su empleo, y la exigencia coherente con tal principio en cuanto a que la desvinculación se corresponda como una medida de *ultima ratio*, es decir, que se adopte una vez agotadas las posibilidades que tenía el empleador de mantener dicho empleo.

En este análisis, es posible constatar que en el despido de los trabajadores no se impuso una situación de hecho independiente de la voluntad de la empresa, que le obligara forzosamente a su desvinculación con el objeto de evitar una crisis que pusiera en riesgo su subsistencia, o bien se adoptara en base a una situación económica desfavorable de la gravedad y permanencia que, como se dijo, exige la norma. Por el contrario, la decisión de no reubicar a los trabajadores o bien de no continuar las operaciones en un local distinto, correspondió a una decisión de carácter racional económica que, aunque legítima desde el punto de vista de las potestades organizacionales de la empresa, no puede perjudicar con el término del vínculo a sus dependientes, porque aquello implicaría hacer recaer sobre éstos los riesgos a los que está expuesto cualquier negocio o empresa, en circunstancias que es ésta la que se beneficia exclusivamente cuando la situación económica se torna favorable.

Tal decisión, que antes que depender de una necesidad imperiosa de reorganización se fundó en un análisis de costos y maximización de ganancias, se desprende del mismo tenor de la comunicación, en que se señala que el cierre del local forzó a la empresa a “revisar su actividad en la ciudad de Chillán, a fin de optimizar sus costos fijos, variables, y determinar de qué manera crear eficiencias para así mantener competitivo el negocio”, concluyéndose en definitiva que “no se justifica la existencia de dos locales Santa Isabel en la ciudad de Chillán en consideración a los resultados obtenidos en dicha ciudad”.

Es decir, la decisión de no continuar el giro de la empresa en un local distinto fue posterior al término del contrato de arrendamiento, y en base a consideraciones de eficiencia económica. Tales consideraciones, sin antecedentes que demuestren su gravedad y permanencia, no pueden justificar la causal legal invocada.

Por lo demás, es necesario apuntar dos circunstancias que confirman lo antes señalado. La primera es que la comunicación del término del contrato de arrendamiento del local ubicado en el mall Arauco tuvo lugar en marzo de 2018, de manera tal que



transcurrieron cinco años hasta la fecha de la entrega del mismo, tiempo suficiente para evaluar una reapertura en un local distinto. No se trató, en ningún caso, de un suceso intempestivo. En segundo lugar, la carta de despido habla de los “resultados obtenidos en la ciudad” que justificaría la falta de necesidad de contar con dos locales en Chillán. Se desconoce a qué resultados hace referencia la carta, toda vez que los testigos de la propia demandada dejaron claro que los trabajadores recibían un bono de producción que dependía de los resultados del local, y que en el último tiempo todos los trabajadores percibieron dicho bono, lo que da cuenta de que los resultados del mismo eran positivos.

Corolario de lo antes señalado, el despido fue injustificado y corresponde por tanto el pago del recargo legal que se demanda, el que deberá calcularse en base a la indemnización por años de servicio que correspondía pagar a cada trabajador.

TERCERO: Que esto nos lleva a la controversia en torno a los emolumentos considerados para el pago de las indemnizaciones por término del contrato, ya que los demandantes alegan que para dicho cálculo no fue considerada la asignación de alimentación adeudada, que ascendería a un total de \$72.000.- por cada uno de los demandantes.

Lo primero es señalar que la asignación referida sí correspondía ser incluida dentro de la base de cálculo de las indemnizaciones. La colación diaria, suministrada por el empleador, se corresponde con aquellos beneficios adicionales que contempla el inciso segundo del artículo 10 del Código del Trabajo, también denominados “regalías”, palabra definida en su tercera acepción por el diccionario de la RAE como aquellos “gajes o provechos que además de su sueldo perciben los empleados de algunas oficinas”. Por otra parte, el inciso primero del artículo 172 del mismo Código establece que “Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies evaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad”.

En el presente caso, la colación entregada diariamente a los trabajadores correspondía a una regalía previamente evaluada en dinero por los instrumentos colectivos que la misma demandada acompañó, siendo indiferente que los trabajadores formaran parte de uno o de otro convenio, toda vez que lo relevante es que existe un avalúo objetivo de los mismos, suscrito por la propia empresa.

Así, el contrato colectivo de trabajo Santa Isabel Administradora S.A. con Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Santa Isabel S.A., establece en la parte segunda, numeral 3, una cláusula de asignación compensatoria de colación establecida “para los trabajadores de un determinado local” la que se fija en \$40.000.-; y, por otra parte, el contrato colectivo de trabajo Sindicato Nacional de Trabajadores de empresa Cencosud Supermercados S.A. con Santa Isabel Administradora S.A. establece en el título tercero,



que contiene en materia de asignación de colación respecto de los trabajadores par time, la siguiente Asignación compensatoria de colación: “El monto de esta asignación compensatoria será de un valor mínimo mensual de \$23.160 (veintitrés mil ciento sesenta pesos), para los trabajadores de 30 horas y \$15.440 (quince mil cuatrocientos cuarenta), para los trabajadores de 20 horas, y procederá solo si la empresa no otorgara la colación en especie”.

De los contratos acompañados de los demandantes, aparece que la única que se desempeñaba a jornada completa era la demandante Ascencio Vilches, mientras que el resto de los demandantes cumplía una jornada de 20 horas mensuales, lo que los testigos denominaron como peak time y que consistía básicamente en un trabajo de fin de semana, de dos jornadas de diez horas.

Los montos de avalúo se otorgarán en la medida de sus respectivas jornadas y teniendo como base los convenios colectivos acompañados, no existiendo ningún otro antecedente que permita arribar a la suma demandada para los demandantes, la que en cualquier caso no propone diferencia alguna en consideración a la diferencia de jornada. Se estará a lo establecido en los convenios colectivos antes que a los dichos de los testigos sobre este punto por corresponder a antecedentes más objetivos.

El monto que se agregará a la base de cálculo afectará, como es lógico, al recargo legal demandado y concedido en el considerando previo.

CUARTO: Que se accederá también a la petición de restitución del descuento efectuado por el aporte patronal regulado por la ley 19.728, del cual no hay controversia en cuanto a su cuantía, toda vez que lo resuelto en los considerandos previos (la improcedencia del despido fundado en la causal de necesidades de la empresa), hace inaplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la norma referida. Una interpretación contraria, constituiría un incentivo para invocar la causal en el despido aun careciendo de todo fundamento, cuestión que no es sostenible dentro de nuestro ordenamiento laboral a la luz de los principios de protección al trabajador que lo inspiran. Así, por lo demás, ha sido unificada la jurisprudencia por la Excm. Corte Suprema, cuyo criterio asentado desde el año 2015 fue refrendado en la sentencia del 13 de abril del año en curso (ROL 66281-2021).

QUINTO: Que la restante prueba no modifica lo resuelto desde que se destina a acreditar hechos ya suficientemente probados por otros medios, o bien no resulta pertinente para la resolución de la controversia.

SÉXTO: Que la demandada será condenada en costas, al haber sido vencida en lo sustancial de la controversia, sin que tuviera motivo plausible para litigar.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 454, 456, 459, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes **SE RESUELVE:**

I.- Se acoge, con costas, la acción de **despido injustificado y cobro de prestaciones** interpuestas en contra de **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.** y, por tanto, se declara que el despido de los demandantes resultó injustificado, condenándosele al pago de las siguientes sumas:



I. Respecto de CRISTIAN SANDOVAL PARRA: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$61.760.- b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$15.440.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$626.064 d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$290.032.-

II. Respecto de FELIPE ROJAS CANALES: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$77.200.- b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$15.440.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$705.530.- d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$317.956.-

III. Respecto de JEAN GATICA SAAVEDRA: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$77.200.- b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$15.440.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$466.550.- d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$285.709.-

IV. Respecto de CARLOS SANDOVAL AGUILAR: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$77.200.- b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$15.440.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$560.899.- d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$332.271.-

V. Respecto de PAMELA ASENCIO VILCHES: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$440.000 b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$40.000.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$5.014.954.- d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$1.668.998.-

II.- Las cantidades señaladas deberán ser objeto de reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo de ese tribunal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-129-2023

RUC: 23- 4-0465772-0

Dictada por don JUAN LUIS SALGADO VÁSQUEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.



